

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 25 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la demanda se admitió sin el lleno de los requisitos exigidos del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de 2.020, y la abogada solicita se continúe con el trámite del proceso. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 360

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00259-00
Asunto: Disolución de Unión Marital de hecho
Demandante: Dario Balanta Zapata
Demandado: Sara Patricia Ordoñez

Febrero, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto No. 1637 de 30 de noviembre de 2021¹, se inadmitió la demanda por presentar defectos formales que se precisaban de corregir.

De manera oportuna, se presentó escrito de subsanación², por lo que mediante proveído No. 1598 del 13 septiembre de 2021³, se admitió la demanda y se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

De un nuevo examen del expediente, se encuentra que la demanda se admitió sin haber tenido en cuenta que con el escrito de subsanación la parte interesada había remitido la demanda y anexos a la demandada a una dirección de correo electrónico que no había reportado en el escrito promotor, es decir, que no había acreditado lo indicado en el punto 3° del auto objeto de inadmisión el cual señalaba:

*“La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

¹ Consecutivo 03

² Consecutivo 05

³ Consecutivo 08

Como quiera que de la subsanación se observa que la remisión de la demanda y anexos fueron enviados al correo blancaypura@gmail.com y no a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, a la Calle 3 No. 18-03 del Barrio Pandiguando de Popayán en donde reside la señora SARA PATRICIA ORDOÑEZ, atendiendo a la manifestación vertida por la abogada que dijo desconocer el correo electrónico de dicho extremo pasivo, la misma se debió enviar a la dirección física suministrada, o en su defecto, informar al juzgado que ya tenía conocimiento de dicha dirección electrónica y cómo la había obtenido⁴ solicitando autorización para realizar allí la notificación vía email.

No obstante lo anterior, es claro para este despacho que la falencia anotada, no se encuadra en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de las nulidades procesales, ya que el hecho de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción a un correo de la demandada que no se reportó cuando se presenta dicho libelo al juzgado, no es causal de nulidad, que como se sabe son taxativas, como tampoco se puede enmarcar en el inciso 3° del numeral 8° del artículo 133 ibídem, toda vez que no es una providencia la que se dejó de notificar, sino el cumplimiento a una disposición del Decreto 806 de 2020, como ya se reseñó, pues se indicó que se desconocía la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, se le informó del adelantamiento de la acción a un email que se desconocía procesalmente.

En este orden, le corresponde a esta judicatura realizar saneamiento del proceso antes de continuar con el trámite del mismo, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 132 del C.G del P⁵, referente al ejercicio del control oficioso de legalidad, lo que conlleva a que el correo electrónico de blancaypura@gmail.com, deba tenerse como dirección de notificación para todos los efectos legales de la demandada, toda vez que no fue puesto en conocimiento del juzgado para que autorizara previamente dicha dirección, dado que no es la reportada en el escrito de demanda, que es la que obra en el expediente para efectos procesales.

De otro lado, se debe indicar que con fecha 11 de noviembre de 2021⁶, la gestora judicial de demandado, allegó una constancia en la que se lee *“Señora Sara Patricia Ordoñez, le estoy enviado la notificación de proceso admitido, y nuevamente la demanda que ya le había enviado el día 6 de septiembre del 2021”*, y adjunta escrito de demanda y anexos, remitida al correo blancaypura@gmail.com.

Luego con fecha 11 de febrero de 2022⁷, se allega otro escrito en donde la abogada solicita continuar con el trámite pertinente, indicando que hace tres (3) meses que la parte demanda fue notificada y que no tienen ningún interés en ser parte en el proceso, ni saber nada del tema.

Aunado a lo expuesto, cuando la parte interesada envíe la demanda y sus anexos a la demandada para la respectiva notificación en la forma dispuesta por la ley⁸, dicha diligencia debe realizarse tal como se ordenó

⁴ Art. 8 Decreto 806 de 2020 inciso 2°. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

⁵ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁶ Constanca consecutiva 10

⁷ Consecutivo 14

⁸ Decreto 806 de 2020, art. 6°

en el numeral 4° del auto admisorio⁹, es decir, a través del correo electrónico de la demandada previamente informado al despacho, advirtiéndole, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e indicarle el correo electrónico de este juzgado a efectos de contestación de la demanda j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Situación que omitió la togada.

Por lo antes indicado se requerirá a la abogada del demandante para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: APLICAR el control oficioso de legalidad en este proceso, en consecuencia. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales y de notificación de la señora SARA PATRICIA ORDOÑEZ el correo electrónico blancaypura@gmail.com, que es el medio mediante la cual la apoderada judicial al subsanar la demanda remitió la demanda y anexos, sin que ésta fuera puesta en conocimiento de este despacho, acorde a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada del demandante, a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la señora SARA PATRICIA ORDOÑEZ, parte demandada, lo cual debe realizarse tal como se ordenó en el numeral 4° del auto admisorio, es decir, a través del correo electrónico de la demandada advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e indicarle el correo electrónico de este juzgado a efectos de contestación de la demanda j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del día 28/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

⁹ Auto Admisorio consecutivo 08

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd790debea40beed40a14a48d2a0b3440bf3eed54116a343e07ab5cf330
f078e**

Documento generado en 27/02/2022 12:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>